Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. SECRETARIA.

Manila, 26 de Setiembre de 1888. Dispuesto por este Gobierno General en dereto de 5 de Julio último, pubicado en la faceta del dia 7, que los chinos no pueden usentarse del punto en que se hallen emparonados sin obtener para ello el oportuno pasperte; habiendo observado la indiferencia con que este asunto se mira por los funcionarios que drendan pasaportes para provincias que no exresan aquellos documentos ó que están ya cumolidos, siendo tambien en crecido número los ndividuos de aquella nacion: lidad que vuelven esta Capital despues de efectuados sus viajes, in que se hayan presentado á las Autoridades le las provincias por donde han transitado, como prueba el que nadie ha refrencado sus paportes, habiendo llegado este abuso hasta el atremo de vinjar algunos de estos individuos con testimonios expedidos por los Tribunales de os pueblos en sustitucion de los pasaportes, y teniendo en cuenta por último, la facilidad que loy existe para trasladarse de unas a otras iss por el establecimiento de líneas de correos periódicos y por la frecuencia de los viajes comerciales, vengo en decretar lo signiente:

1.º Los chinos residentes en este Archipiego están solo autorizados para permanecer en

la provincia en que estén radicados.

2.º Con su documento personal o patente de capitacion pueden los chinos en la Isla de Luzón y en las Visayas, trasladarse de unos a otros puntos dentro de la provincia en que re-

En las Islas de Mindanao y la Paragua y en el Archipiélago de Joló, ningun chino podrá separarse del punto en que esté autorizado para residir sin un permiso por escrito del Gobernador P. M. respectivo, cuyas autoridades tendran presente para conceder estos permisos la orden de este Gobierno General de 28 de Agosto dtimo, debiendo además cumplirse sin excusa alguna en la Isla de Mindanao, respecto a partienlar, lo prevenido en los articulos 2.º y 3º de la órden de este Gobierno General de 3 de Novi-mbre de 1885.

3.º No podran salir fuera de la provincia en que se hallen empadronados sin un pasaporte qua solicit r-n del Jefe de la provincia, única

Autoridad facultada para expedirlo. Además de las señes particulares que debon contener estos pasaportes, según disposicion de este Gobierno General de 19 de Setiembre de 1879 1872, deberá hacerse constar en ellos conforme el Superior Decreto de 28 de Junio de 1848:

El nombre del interesado. El núm ro de su padron. Ri de la licencia de radicacion. Su edad.

Su estado.

Su religion. Su residencia. y su oficio.

Los Gobernadores de las provincias que se expresan á continuacion, remitirán á los Gobernadorcillos de los pueblos que se indica, el número de pasaportes en blanco que crean necesarios, para que prévia solicitud de los chinos del mismo pueblo ó de los inmediatos, puedan serle entregados por los Gobernadorcillos. Estos pasaportes iran firmados, numerados y sellados por el Gobernador como todos los demás; el Gobernadorcillo los llenara con el nombre, número del padron, provincias a donde van, plazo de validez, señas personales y demás de los interesados, á los cuales se lo entregará despues de inutilizar los sellos por derechos de firma, remitiendo al Gobernador de la provincia las instancias de los interesados par acreditar el empleo de cada uno de los pasaportes.

Los Jefes de provincia cuidaran de enviar oportunamente otros impresos al Gobernadorcillo para que éste no carezca de aquellos documentos. En ningun caso podra exp dirse por nadie, documento alguno en sustitucion de este pasaporte.

Cagayan. . . . Aparri. Zambales.. . . Subic. Tayabas. . . . Atimonan. Camarines Sur. . Pasacao. Albay . . . . . Sorsogoi. Sorsogon. Mindoro. . . . Boac (Marinduqua.) Ormoc. Leyte.... Cabalian. Capiz. . . . Batan.

Negros. . . . Bais. 4.º Ningún pasaporte tendra validez sin el sello del Gobierno de la provincia, la firma del Secretario, donde exista este funcionario, y el timbre de un peso que deberá ponérsele por cada una de las diferentes provincias que el pa-aporte comprenda, y cuvos sellos por derechos de firma, deberán ser inutilizados antes de hacer entrega del pasaporte.

Dumaguete.

Queda prohibido escribir caractéres chinos en

los pas portes.

5.º Niagun Jefe de previncia ó distrito expedirá pasaporte a chino a guno para la isla de Mindanao sin tener presente y cumplimentar lo prevenido por este Gobierno General en Circular de 29 de Julio último.

6.º Se deroga el art. 2.º del Superior Decreto de 28 de Junio de 1848 y en lo sucesivo, los pasaportes para provincia inmediata de una misma isla, solo se expedir n por 30 dias; para provinci s separadas dentro de la misma isla por 60 dias, y para provincias de otra isla por 90 dias.

7.º A s l citud de los interesados y cuando no les basten estos plazos, los Gobernadores civiles de las provincias por donde aquellos transiten

podrán prorrogar por 15 dias los pasaportes que tengan señalados 30 de validéz y por un mes los demás, pero en este caso, no será válida la ampliacion del pasaporte sin los derechos de firma, al respecto de un peso por cada provincia para donde se haya ampliado la licencia.

8.º Ningún Jefe de provincia podra expedir pasaporte á chinos de otra, sino que deberá precisamente refrendarle el mismo pasaporte con que el interesado se haya presentado en la de

su mando.

9.º Solo por causa de enfermedad debidamente justificada podrá refrendarse un pasaporte para regresar al punto de su residencia despues de trascurrido el plazo de su validéz y la ampliacion á que se refiere el art. 6.º, pero esta 2.ª prórroga no sera válida sin los derechos de firma correspondientes, conforme el art. 4.º

10. De todo pasaporte que se entregue á un chino, dará aviso la autoridad que lo expide à los de les provincies donde el interesado deberá

presentarse.

11. Los pasoportes han de ser refrendados en todas las provincias que comprenda, bien sea en el Gobierno Civil, si los interesados deben pasar por la Cabecera de la provincia, ó bien en la Capitania de Puerto ó Tribunal del pueblo en que se presenten ó embarquen para sus asuntos, si no han necesitado pasar por la Capital de la provincia.

12. El refrendo será gratis y hecho en el ecto de reclamarlo, anotandolo en un registro que deberá llevarse al efecto y extendiéndose en la

siguiente forma:

Presentado el interesado en este Gobierno (Capitania de Puerto ó Tribunal) regresa al punto de su residencia (6 continua a tal provincia), con la fecha, la firma del Gobernador ó del Secretario si el interesado lo refrenda en la Cabecera, ó la del Capitan de Puerto ó Gobernadorcillo, si el refrendo tiene lugar fuera de la Cabecera de provincia, y el sello correspondiente.

13. Ningun pasaporte podra volver á ser refrendado en la provincia en que fué expedido sino en el caso de que esta provincia sea camino para las demás que el pasaporte comprenda, y por consiguiente, una vez regresado el interesado al punto de su empadronamiento será aquel documento recogido é inutilizado para evitar como viene sucediendo, que un mismo pasaporte sirva para varios individuos.

14. En cualquier circunstancia del viaje están obligados los interesados á presentar su pasaporte cuando les sea reclamado por persona ó autoridad competente, así como tambien la patente de capitacion personal, para saber si el pasaporte lo utiliza en aquel acto el mismo in-

dividuo para quien fué expedido.
15. Ningua buque ni embarcacion menor admitirá á bordo un chino que se traslade á otra provincia sin recogerle el pasaporte, que deberá entregarse á la Autoridad de Marina del

puerto en que tenga lugar el desembarque ó al Gobernadorcillo, en los puntos en que no hubiera aquellas Autoridades.

16. A las instancias de los chinos para ausentarse del Archipiélago se acompañará precisamente la licencia de radicacion que se le hu-

biere concedido al interesado para residir en el Archipiélago, cuyo documento será inutilizado en la Secretaria de este Gobierno General.

No obstante lo que dispone este artículo, se autoriza hasta fin del corriente año á los chinos que carezcan de licencia de radicacion para solicitar y obtener pasaporte de regreso á su país, p ro entregando los s llos por derechos de firma c rrespondientes á squella licencia, los cuales se unirán al sello del pasaporte para que queden todos inutilizados.

17. Los pasaportes que se expidan para salir del Archipiélago, serán válidos por 15 dias y por lo tanto los de aquellos individuos que no embarquen en el buque consignado en ellos, quedarán en la Capitanía del Puerto para que dentro del plazo de 15 dias desde su fecha, se autorice por nota de aquella dependencia, el embarco de los int resados en cualquier otro buque.

Tr scurridos los 15 dias de su validéz se devolverán á este Gobierno General don te tendrán que ser refrendados para autorizar de nuevo el embarque de los mismos individuos para quienes fuesen expedidos, durant, otros 15 dias.

Trascurrido un mes de la fecha del pasaporte quedará este caducado en la Secretaria del Gobierno General, y para verificar su embarque los individuos á quienes se refieran, deberán solicitar nuevamente la expedicion de otro.

18. El chino que se encuentre fuera de la provincia en que esté empadronado, sin haber obtenido el oportuno pasaporte, será detenido y remitido en tal concepto al Gobernador Civil de su provincia, d spnes de imponerle por la 1.ª vez la multa de 30 pesos, conforme al art. 36 del Superior Decreto de 20 de Di iembre de 1849 enviándolo á esta Capital si reincidiese, en calidad de preso y á mi disposicion, para disponer su inmediata expulsion del Archipiélago.

19. El que sea aprehendido en provincia no autorizada en su pasaporte, sufrirá la multa de 30 pesos por la 1.ª vez, 50 por la 2.ª, enviándolo á esta Capital para su expulsion, si reincidiese.

20. El que sea aprehendido con pasaporte excedido del plazo ó pr rroga que exprese aquel documento, será remitido en calidad de detenido al Jef. d. su provincia, despues de imponerle 5 pesos de multa por la 1.ª vez y 20 por la 2.ª, no autorizandosele despues, para que vuelva à obtener licencia para salir de su provincia, si reincidiera.

21. El que se encuentre sin estar empadrona lo en el Archipiélago, pagará 50 p sos de multa, conforme al art. 8.º del Sup rior D creto de 21 de Abril de 1886, siendo empadronado en el acto en la misma provincia en que se encuentre.

22. El Capitan de un buque ó embarcacion que admita un chino á bordo de su barco para salir de su provincia, sin que éste haya presentado antes su pasaporte habilitado para poderlo verificar, sufrirá 50 pesos de mu ta, conforme el art. 39 del Reglamento de chinos de 13 de Setiembre de 1852, reserv ndome si reincidiere, adoptar la providencia que corresponda, imponiéndose la multa de 25 pesos al chino que se encuentre á bordo sin el pasaporte necesario, segun el art. 42 del Superior Decreto de 20 de Diciembre de 1849.

23. El chino que sea aprehendido en las Islas de Mindanso, la Paragua y Archipiélago de Joló fuera de los puntos señalados para su residencia, será enviado á Manila, donde sufrira un mes de prision, siendo espulsado del Archipiélago.

24. El chino que deje de refrendar su pasaporte al legar y al salir de la provincia donde esté autorizado para viajar, sufrirá por cada vez la multa de 5 pesos, conforme al art. 32 del Superior Decreto de 20 de Diciembre de 1849.

25. El chino que resulte haber entregado á otro un pasaporte expedito a su favor, ser i obligado á trasladar su residencia al punto que yo le designe, mientras permanezca en este Archipiélago.

26. El que tuviere en su poder pasaporte de otro chino, hallándose sin el suyo propio y en provincia que no sea aquella en que esté empadronado, será preso desde luego y puesto à disposicion del Juzgado correspondiente, como autor del delito penado en el art. 308 del Codigo vigente.

27. El poseedor de un pasaporte que contenga letras ó cara téres chinos, sufrirá la multa de 2 pesos que le impondrá la autoridad que deba recogerselo en definitiva.

28. Cualquier funcion rio ó autori lad que no sea el Jefe de la provincia, que expida á un chino pasaporte o documento equivalente para viajar, sufrirá la multa de 10 pesos, conforme al Superior Decreto de 12 de Noviembre de 1872.

WEYLER.

Manila, 28 de Setiembre de 1888.

Habiendo observado que por los puertos habilitados para el Comercio exterior y aun por otros que no lo están, desembarcan inmigrantes chinos que se establecen sin autorizacion alguna donde más les acomoda, eludiendo el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre el particular; no estando este procedimiento autorizado por disposicion alguna, ántes bien oponiéndose á ello cuantos decretos se han dictado sobre el particular, este Gobierno General viene en disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha, no se permitirá á los chinos que vengan al Archipiélago desde el Extranjero, desembarcar en otro puerto que el de Manila.

2. Una vez empadronados en la forma que dispone el Superior Decreto de 8 de Enero del año pasado, selicitarán de este Gobierno General antes de trascurrir el 3.er dia de su llegada, el permiso de radicacion necesario, bien sea para fijar su residencia en esta Capital ó bien para trasladarla desde luego á otra provincia.

3.º Cualquier autoridad ó funcionario que haya permitido á un chino procedente del Extranjero desembarcar en otro puerto que el de Minila, incurriri en la multa de 50 pesos, que impon irá este Gobierno General.

4.º Los Jefes de provincia cuidarán de que no haya en ellas indivíduos de esta clase sin el competente permiso de radicacion.

Publiquese en la Gaceta oficial y dése traslado à los Consules de E-p-na que corresponda, para su cumplimiento.

WEYLER.

Con el prévio y correspondiente cúmplase, el Exemo. Sr. Gobernador General de estas Islas, se ha servido remitir á Mr. Emile Sprüngli el Regiúm Exequatur que, en la forma y bajo la condicion que establece la Real orden de 24 de Marzo de 1829, le ha sido concedido en 9 de Junio último, por S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, a su nombramiento de Consul de Suiza en esta Capital.

Lo que se hace público de órden del Excmo. Sr. Gobernador General, para general conocimiento. Manila, 26 de Setiembre de 1888. - A. Monroy.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE FILIPINAS.

Don Manuel Landeira, Jefe Letrado de la Secretaría del Consejo de Administracion de Filipinas, Secretario general interino del mismo.

Hago saber; que ante la Seccion de lo Contencioso de este Consejo, pende pleito en primera instancia, entre partes, de la una D. Juan Molina Martel, demandante, y en su nombre el Abogado del Consejo, Don

José Lopez Palma, y de la otra, la Admin de este Archipiélago, demandada, y en sa tacion el Abogado Fiscal de la Audiencia de dad, D Valeriano Marcos Gomez, que vive lle Real de Paco núm. 11, sobre revocacion creto de la Direccion general de Administra vil, fecha 13 de Julio de 1882, por el que se al Molina la composicion de unos terrenos es de Namambalan, pueblo de Tuguegarao, pro-Cagayan, y que habiéndose dado cuenta de es y en él de dos despechos cumplimentados, el por el Juez de primera instancia de Quiapo, Capital, y el segundo, por el de la provincia sada, de los cuales resulta, que han fallecilo derado del demandante, éste y su viuda y herederos del mismo residen en la Península, dose uno, llamado D. Agripino Molina Martel. Ciudad, con el empleo de Oficial primero de tracion, en la Contaluría general de Hui-Seccion ha acordado el 25 de Setiembre de la siguiente.—«Auto.—Señores.—Zarate, Presidente «vantes.—Fábregas.—En vista de lo que rese «los anteriores despachos, hágase sabir à le «deros de D. Juan Molina Martel la existencia «pleito para que si les conviniere, se muestre «en el mismo, apoderando Letra lo del Conseja «represente, á cuyo ef-cto se les conce le el «tres meses; é ignorándose el do nicilio de d «teresados, publiquense los oportunos anuncios «Gaceta de Manila y en la de Mulril, dirigiente «ello, atenta comunicacion al Director de aquel edico oficial y al Ecom). Sc. Goodaldo Go «estas Islas, encareciéndoles remitan á esta Sec «ejemplar del número en que la publicacion se veri Manila, 26 de Setiembre de 1888.-Manuel

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Sala Contenciosa.

En el expediente de examen de la cuenta del soro público de la Administración de Hacienda provincia de Nueva Vizcaya, correspondiente al de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, n puesto de mil ochocientos setenta y cuatro, se cinco, rendida por D. Gabriel Lopez y Llana en venida por D. Mariano Martin y Garcia, se ha mulado varios reparos, quedando sin solventardo

Resultando que el citado reparo se dedujo io secuencia de haberse abonado por libramiento n doce de treinta de Junio de mil ochocientos e y cinco y con aplicacion a la Seccion quinta, tulo noveno, artículo cuarto. Remesas de efecto Administracion provincial y demás puntos de pendio, la cantidad de veinticuatro pesos por im de los gastos ocurridos en la conduccion ded efectos á la mencionada Administracion, y cuyo se verifico al habilitado de aquella Administra D. Vicente Paracat, sin que se acredite la inven de dicha suma con otro documento mas que el ta de esta que se acompaña al citado libramiento.

Resultando del examen de la cuenta del me Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, que Paracat ignora la inversion dada à dicha suma as rando que la misma no ha pasa lo por sus mas

Resultando del expediente de examen de las d tas de Almacenes generales que no constan otros cumentos de efectos para la citada Administracion! las verificadas en veintinueve da Julio y diaz de ciembre de mil ochocientos setenta y cuatro ? 1 siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuales están contestes con las cuentas de efectos mencionada provincia.

Resultando de las declaraciones dadas por la rerida Administracion, tanto en la repetida cuenta mes de Diciembre de mil ochocientos setenta for tro como en la de Marzo de mil ochocientos seta y cinco, que la Tesoreria general de Hacienda orde se ingresaran los veinticuatro pesos que databa el referida cuenta, por carecer de la ne esaria justificado

Resultando que pedidas explicaciones a la Adminitracion Central de Rentas y Propiedades, manie que no existen en la Dependencia antecedentes acrediten la inversion de la repetida suma y que cantidades consignadas en las distribuciones de fon del segundo, tercero y cuarto trimestre del citado supuesto de mil ochocientos setenta y cuatro, sete y cinco, lo fueron para abonar la atencion de se trata, en el caso de que se verificarán dichas

Considerando que los artículos noveno del Real creto de primero de Mayo de mil ochocientos se y seis, los quince y treinta y siete del Decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta catorce de la Instruccion de cuatro de Octubri guiente, hacen responsables mancomunada y su diariamente á los Administradores é Interventores, todas los actos ilementes de la contra de cuatro d todos los actos ilegales cometidos á la liquidad reconocimiento de derechos y obligaciones de la

y de los pagos que realicen ó ejecuten sin of todas las condiciones que la ley exige. usiderando que el artículo cuarenta y uno de la de la ley de doce de Setiembre de mil ochocienelda ley de ciento setenta y dos de la Instruccitada de cuatro de Octubre de mil ochocientos ota, obligan al reintegro ó resarcimiento de todo nts, oungan que hubiese hecho el Tesoro público los perjuicios que se le causasen à los funcios que los hubiesen ocasionado al liquidar crédito os que de la expedir documentos, por los errores cometieron o por no haber cumplido las disposies que las leyes, reglamentos é instrucciones dic-Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, determina los Tribunales de Cuentas de Ultramar como ils ilegitimas, así en las cuentas del Tesoro como las operaciones del mismo, cualquier abono ó pago rizado con infraccion de lo preseptuado en los colos anteriores.

Considerando que el artículo once del repetido Real de p imero de Mayo de mil ochocientos sen y seis manda que los reintegros á que dén lulas censuras de los Tribunales, se persigan como nes, aplicando á los procedimientos cuanto se disse en los artículos once, doce, trece y catorce de la de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ocholos cincuenta, extensiva á Ultramar por Real Dede dos de Junio de mil ochocientos cincuenta

Tonsiderando que los Ordenadores, Interventores y veros son responsables de los pagos que verifican, endiendo de los requisitos expresados, y que inria la ley por los que rindieron la presente cuenta dan obligados à resarcir al Tesoro público de los dos veinticuatro pesos; y

onsiderando por último, que en este expediente se dado à los Cuentadantes responsables las dos auas prescritas en la Ordenanza y Reglamento oro y que por providencia de la sala de veintitres Maro ditimo se declaró subsistente el repetido rehabiéndose por lo tanto cumplido todos los frámites mios en la Ordenanza y Reglamento y demás dis-

to siendo ponente el Ilimo. Sr. Ministro D. Au-

mos que debemos declarar y declaramos parle alcance la suma de veinticuatro pesos en la a del Tesoro público de la provincia de Nueva vi correspondiente al mes de Junio de mil ochostenta y cinco, presupuesto de mil ochociensetuta y cuatro y setenta y cinco, que resulta D. Gabriel Lopez Illana y D. Mariano Martin ria, Administrador é Interventor que fueron resmente, de la mencionada provincia de Nueva on condenandoles al reintegro de la citada suma licuatro pesos, de mancomun et insólidum, con seis por ciento annal prescrito en el artículo de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero ochocientos cincuenta, hecha extensiva a estas Real Decreto de dos de Junio de mil ochocincuenta y uno, quedando en suspenso la con de esta cuenta, segun previene el artículo y seis del Reglamento organico. Expidase ontador de examen la correspondiente certificae pasara al Sr. Ministro L trado para los fines o cin uenta y nueve de la Ordenanza, publia la Gaceta de Manila con arreglo à lo disdespues el expediente á la Seccion. Así lo y firmamos en Manila a veintisiete de Julio ochocientos ochenta y ocho. Mariano Diaz lintana, -Augusto Anguita. - Hipolito Fernanel anterior fallo por el Exemo. é Iltmo. Sr. don Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribualose celebrando audiencia pública en Sala Condia de la fecha, y acordó que se tenga oucion final y que se notifique á las parodula, de que certifico como Secretario de la

a a 31 de Julio de 1888.—Jacobo Guijaro.

expediente de examen de la cuenta del Tea Administracion de Hacienda pública de la de Bulacan, correspondiente á los dos pride 1805 og del tercer trimestre del prede 1885-86, rendida por D. Manuel Aliacar Administrador de Hacienda pública que

ndo que del exámen de esta cuenta queda de consistió per el reparo señalado con el núm, 2; que consistió per de caudales consistió en que por traslacion de caudales en la Tara en la Tesoreria general dentro de la época pesos o se abonaron al dicho Aliacar y pesos 9 céntimos à que asciende el medio de la cantidad remesada, cuarta parte de aber por los dias que invirtió en la comi-Por los dias que invirtio en la legastos de locomocion á que no tiene derecho, segun lo dispuesto en el apartado 1.º del Decreto de la Direccion general de Hacienda de estas Islas, de 1.º de Enero de 1879. que trata sobre la interpretacion que debe darse à la orden del Gobierno Supremo de la Nacion de fecha 5 de Febrero de 1874 y que ascenciendo estos últimos á la cantidad de 38 pesos, se ordenó su reintegro.

Resultando que dadas las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal al interesado, se han declarado desiertas y por consiguiente cerrada la discusion

Considerando que el abono á que se refiere el reparo citado, ha tenido lugar por incumplimiento de lo dispuesto en el Derreto de la Direccion general de Hacienda de estas Islas, de 1.º de Euero de 1879.

Considerando que el pago expresado es improcedente por haberse hecho sin tener en cuenta lo preceptuado en el referido decreto.

Visto el decreto de la Direccion general de Hacienda de la fecha ya indicada, que establece la gratificacion que han de percibir los comisionados para conducir caudales dentro o fuera de la Isla de su residencia.

Visto el apartado primero del tantas veces repetido decreto por el que se dispone en aclaratoria de la orden del Gobierno Supremo de la Nacion de 5 de Febrero de 1874, que el comisionado que perciba como gratificacion, el tanto por ciento por millar y la cuarta parte ó mitad de su haber integro, segun que la comision se verifique dentro o fuera de la Isla de su residencia, los gastos de locomocion han de ser de su cuenta.

Vistos los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870 y 172 de la instruccion de 4 de Octubre del mismo año, por los que incurren en responsabilidad los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieron, y son responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 38 pesos á que asciende el cargo deducido, condenando al reintegro de dicha cantidad a D. Manuel Aliacar y Zum ta, Administrador de Hacienda pública que fué de la precitada provincia, con más el 6 p3 de interés prevenido por el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Julio de 1851; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previane el artículo 66 del Reglamento organico. Expi lase la correspondiente certificacion por el Contador de examenque se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el art. 67 del mismo Reglamento, publiquese en la Gaceta de Manila con arreglo à lo dispuesto en el art. 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente à la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 27 de Julio de 1888. - Mariano Diaz de la Quintana. - Augusto Anguita. - Hipòlito Fernandez.-Nicolas Cabañas.-Publicacion.-Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. é Iltmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quiniana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando Auliencia pública en Sala Contenciosa, hoy dia de la fecha. y acordo que se tenga como resolucion final y que se notifique à las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila, 31 de Julio de 1888.-Jacobo Guijarro.

# Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 29 de Setiembre de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, El Comandante D. Bernardino Aguado.—Imaginaria, otro, D. Cárlos Carlés.— Hospital y provisiones, núm. 3, 2.º Capitan.—Recono-cimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.-Música en la Luneta de 6 y 1/4 à 8 de la noche, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.-El Comandante, Sargento mayor interino, Cárlos Agustino.

## Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Espinosa, Interventor que fué de la provincia de Romblon, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de trece dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaria general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al tercer trimestre de 1886-87; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el tramite que proceda, parandole el perjuicio

que haya lug r. Manila, 26 de Setiembre de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Lopez Illana y D. Mariano Martin y García, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Nueva Vizcaya, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de tr inta dias, contados desde la publicacion de e te anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaria general á objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Junio de 1875, presupuesto de 1874-75; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo. se dará al expediente el tramite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila, 26 de Setiembre de 1888.-El Secretario general, Teodoro Robles.

#### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Iltmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el dia 29 de Octubre próximo, y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta-Administracion Central y la depositaría de Hacienda de la provincia de Batangas, 16.º concierto público y simultaneo para vender una casa y solar que la Hacienda posée en el pueblo de Lobo de la indicada provincia, bajo el mismo tipo que rigió en el anterior, ó sea por la cantidad de \$ 120.73 en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda, en decreto de 14 de Diciembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º ó su equivalente, el dia y hora señalado.

El expediente en que consta la medicion, tasacion y plano de los referidos bienes, se hallan de manifiesto en el Negociado respetivo de este Centro, hasta el dia del

Manila, 27 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües. 3

Por el presente se cita y emplaza á los herederos del finado D. Macario Lacsamana, concesionario de terreno sito en Pulungmaba, término jurisdiccional del pueblo de Porac, provincia de la Pampanga, para que por sí ó por medio de sus representantes, in-gresen en la Tesorería general de Hacienda ó en la Administracion depositaría de dicha provincia, el importe de dichos terrenos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieren dentro del improrrogable plazo de 30 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio, se procederá á la venta en pública subasta de los mencionados terrenos.

Manila, 25 de Setiembre de 1888.—Luis Sagües. .2

### ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El dia 5 de Octubre próximo, à las ocho en punto dela mañana y eu el local de costumbre, se verificará el 10.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 27 de Setiembre de 1888. - Walfrido Regüei-

#### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las ocho á las once de la mañana del dia primero de Octubre próximo, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las once de la mañana del referido dia primero, se satisfarán al dia siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habi-

Manila, 26 de Setiembre de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

## JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA. Secretaria.

Manuel Miguez, español peninsular, cabo licenciado de Marina, puede presentarse en esta Secretaría, para conocer la resolucion dictada en un asunto que le interesa, asi como para recoger varios documentos de su propiedad.

Manila, 25 de Setiembre de 1888.-Federico Casademunt.

arones.

varones.

dembras

dembras

Hembras

igual hora del de hoy 28 del de razas y sexos

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANTLA

los cadaveres que desde las diez del dia de ayer à ementerios del distrito municipal, con expres on

de

numérico de

RVULOS

PA

ULTOS.

Setiembre de 1888 SEMANA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1888. de los dias 16 al 23 del mes Caia de depósitos para su regimen y verificados en la en el Reglamento SAJA DE DEPOSITOS DE MANILA y pagos ve RESUMEN de los ingresos formado con sujecion d lo

1.518859 12 14318 60 1.518 02 72 2 88 173 20 892459 72 802459 66 87501 75 802459 75 80 892459 75 80 892459 86 87501 75 80 892459 86 87501 75 80 892459 86 87501 75 80 892459 86 87501 75 80 892459 86 87501 75 80 892459 86 87501 75 80 892459 86 87501 75 80 89269 875 80 87501 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80	DEPOSITOS EN METALICO,	Existencia en fin de la semana anterior.  Pesos. Cent.	The Party of the P	Recibido duranto la procento Pesos.   Cént.	lo resente Cént.	TOTAL.	Cént.	Devuelto en esta semana Pesos.   Cen	1 4	Existencia al finalizar la misme Pesos.   Cént.	cia misma Cént,	CEMENTERIOS.	arones.
r metalico, 7.597834 94 31 (59150 228 7.681 24 62 31 98268 23 7 532156 39 31 Binondo	Voluntaries sin interés. Sin interés . Necesarios . Voluntarios . Provisionales para subastas.	1.5.18659 80.501 487501 5.168778 30398	12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 1	14343 48 , 78758 ,	09 80	1.5/8 02 90.510 487 01 5.24/571 80398	55 55 15 15 16 17 18	16525 62482 19163	* 825° s	1.569002 302459 470975 5 185°89 11235	55 52 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55 5	Sampaloc	
TOS, 43305 70	Total de los depósitos en metalico.	7.537834	34.3	88180	88	7.631.24	62.81	98268	88	7 532756	1868	Binondo	* *
43805 70 p 43805 70 p 43835 70 Loma, Chiu	DEPOSITOS EN EFECTOS, Provisionales para subautas ; ; ;	43305	70 %	An	24	48805	70 *	9.4	<b>A</b> 2	43805	0,4	Santa Cruz,	***
	Total de los depósitos en efectos.	43805	7.0	2	a	43205	70		-	488)5	102	Chin	*

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El dia 11 del próximo mes de Octubre, á las diez en punto de su mañana, se contratará en concierto público ante el Sr. Contador general de Hacienda, en su despacho situado en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisicion de 3.000 ejemplares impresos de pasaportes de chines para su país, 1.000 de licencias de armas del Gobierno General, 4.000 para Gobiernos Civiles de provincias; 10.000 de licencias para radicación de chinos y 2.000 pasaportes para el exterior, necesarios á la Secre aría del Gobierno General para atenciones del servicio durante el actual año de 1888, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, bajo el tipo de 125 pesos, en escala descendente. Manila, 28 de Setiembre de 1888.-P. S., Leopoldo

Ortiz. Bases redactadas por la Contaduría General de Ha-

cienda, para contratar en concierto público la adquisicion de 20.000 ejemplares impresos de varios documentos que necesita el Gobierno general de estas Islas para atenciones del servicio, durante el

actual ejercicio de 1888.

1.º La Hacienda contrata mediante concierto, la adquisicion de 3.000 ejemplares de pasaportes de chinos para su país, 1.000 de licencias de armas del Gobierno general, 4.000 de los mismos documentos para Gobiernos Civiles de provincias, 10 000 ejemplares de licencias para radicacion de chinos y 2.000 pasaportes para el exterior.

2.ª Dichos documentos se extenderán en papel 2.ª catalan de las marcas más superiores que haya en plaza, y en un todo ajustados á los modelos respectivos.

3.º El tipo para optar al indicado servicio será el de 125 pesos, en escala descendente.

4.º Para garantir al mismo, el contratista ingresará en la Caja de Depósitos el 10 pg del tipo de la adjudicacion.

5. El concierto tendrá lugar en el despacho del Sr. Contador, ante dicho Jefe, el dia y hora que se de-

6. Terminado el acto, el Sr. Contador general adjudicará el servicio provisionalmente á la persona que haya presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, hasta tanto que por la Intendencia general se apruebe definitivamente dicha adjudicacion.

7.ª Acto seguido, se levantara acta del resultado del concierto, à continuacion del cual hará constar el contratista la obligacion de presentar en el plazo máximo de dos dias, la carta de pago correspondiente al depósito que se menciona en la condicion 4.º, procediéndose contra él si no lo verifica en la forma que

determinan las leves. 8.º Presentada la carta de pago á que se refiere la condicion ant rior, se formalizará el contrato en documento privado, siendo de cuenta del rematante los

gastos de papel que se ocasionen. 9.º Antes de procederse à la tirada de los im-

presos, el contratista presentará un ejemplar de cada modelo à la Secretaria del Gobierno General para ser corregido y enmendado.

10. A los diez dias de adjudicado el servicio de que se trata, el contratista entregará en la Contaduría general, la totalidad de los ejemplares impresos conforme al modelo y calidad de papel señalados.

11. Tan luego haya efectuado dicha entrega en la forme expresada, se abonará por la Hacienda al

contratista el importe correspondiente.

12. En el caso de que el contratista no cumpla lo estipulado, se tendrá por rescindido el contrato, celebrándose nuevo concierto á su perjuicio, si no se consiguiese entonces efectuar dicho contrato por falta de licitadores, se verificará el servicio por administracion, á cargo del mismo contratista, siendo este responsable tambien de los perjuicios que pueda causar su

13. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º con arreglo al Real Decreto de 16 de Mayo del año último, en pliego cerrado dirigido al señor Contador general, segun el modelo à continuacion.

14. Segun se vayan recibiendo los pliegos por el Sr. Contador general, se dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre al inter-sado.

15. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrut nio.

16. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, se abrirá li itacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Contador general, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa.

En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las que resultasen empatadas, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

17. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Contador general, exhibirán la cédula personal, si son españoles ó extranjeros, y la patente

de capitacion si pertenecen á la raza china. 18. Todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse en este contrato, deberán ser res arreglo á la Instruccion de 25 de Agosto Manila, 25 de Setiembre de 1888.-P. 8

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. ofrece tomar á su cargo el de 3.000 ejemplares de pasaportes de su país, 1.000 de licencias de armas del general, 4 000 de los mismos documentos biernos Civiles de provincias, 10.000 ejemo cencias para raticacion de chinos y 2.000 para el exterior, que necesita el Gobierno la cantidad de pfs. . . . con entera sujeci bases estipuladas para el concierto de est publicadas en la Gaceta de Manila del dia Fecha y fin

SUBINSPECCION DE INFANTERIA, CARL GUARDIA CIVIL Y CARABINEROS DEL EJÉRCITO DE

El español peninsular D. Victoriano Ha merciante que ha sido en la plaza de j virá presentarse en la 4.º Seccion de es pección, en dia no feriado de diez á doce de la GOE para enterarle de un asunto que le concier

Manila, 28 de Setiembre de 1888.-El 6 cretario, Francisco de Castilla.

# Providencias judiciales, 188

Por providencia del Sr. Juez de primera instantifica de l'ondo, dictada en la causa núm. 2475 en de los Santos por hurto, se cita y l'ama á Pamadre de aquella, cuyas circun tancias personales y vecindad se ignoran, para que por el término contados desde esta fecha, se presente en dicto declarar en la expresada causa.

Es ribanta del Juzgado de Tondo á 27 de Setiento-Gouzalo Reves.

-Gonzalo Reyes.

Don Fabian Sunyé y Morales, Juez de 1.º instantativito de Intramuros, e c.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Antalano, natural de Batac en llucos Norte, soltero, de ledad, vecino de 10 lao, criado que ha sido de D. la y Regino Eduardo, natural de Lingayen en Purpicino del mismo arrabal, soltero, de 20 mos, coche sado 87 Balbás, reos de la causa núm. 5202 por tuas, para que dentro de 30 dias, contados desda presenten en este Juzga o para ampliar sus resentantes y ser reconocido el último de sus lesios, hacerio est, se les administrará insticia y en es se seguirá y se sustanciará la causa en su ausero dia, parándoles los perjuicios que en derecho de Dado en Manila à 22 de Setiembre de 1888—Palma Por maudado de su Sria., Numeriano Adriano.

Por el presente cito, llamo y emplazo al prossevenacio Fores, indio, so tere, de esta ura regulario, ara re onda, nariz chata, harbilam im, si ticulares, para que en el férm no de 30 as, mesta fecha, se presente en esta Juzgado 6 en la de e-ta provincia à contestar los cargos que com en la causa núm. 54 6 que se sigue contra el mismo que de hacerlo así, le oiré y administraré judicontrario sustanciaré y fallaré la misma en su melodía, parándole los perjuicios que en derecho Dado en Manila y oficio de mi cargo 2 25 de 88.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su se Blanco.

asi como tambien las dem s diligencias que se u persona. Manila, 26 de Setiembre de 1888.—Numeriano

Por porvidencia del St. Juez del distrito de los tada el 20 del actual en la causa núm. 500 contra Antonio Hortelano y otro por lestones mellama y emplaza à los testigos chinos Dy-Tiaos. Taua, natural de Chincan en China, de li discribió de la face en los de 5 años de etad, natural de Batac en llos padronado en la Administration y de oficio cuba de utro de 9 dias, se presenten en este Jugado ampliar sus respectivas declaraciones, bajo apero de no ha et lo, se les para an los perjuicios que hubir re lugar.

Escrib na del Juzgado del distrito de Intramula tiembre de 1888.—Numeria: o Adriano.

Por providencia del Sr Juez de primara improvincia, dictada en la causa núm. 2885 con nimtun y otros por 1000, se cita, llama y ofer dido Raymundo Rivera, natural de la tangas y vecino de Iba n de la misma provincia en el term no de 9 dias, contados desde sente en este Juzgado à fin de notificade recaida en la expresa a causa.

Tayabas y Escribania de mi cargo à 25 de 1888.—Ause mo Lachica.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP. - MAGALLANS